

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00139-00.
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN.
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 913

Popayán, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada **COLPENSIONES**, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000648761**, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante de conformidad con la solicitud radicada el pasado 4 de octubre.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega a la parte demandante, el depósito judicial número **469180000648761** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00)**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 190 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-Dic-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00134-00.
DEMANDANTE: NOHELIA BETANCUR MEJÍA.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora por concepto de costas. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 912

Popayán, Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada **PORVENIR**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.817.052)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000643404**, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderada judicial, siempre y cuando se le haya otorgado facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la apoderada de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000643404** por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.817.052)**.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 190 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-Dic-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2018-00226-00.
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO ACOSTA ARAGÓN.
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante y su apoderado judicial solicitaron la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 910

Popayán, Primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente, se tiene que, la señora MARIA AMPARO ACOSTA ARAGÓN mediante memorial allegado a través de correo electrónico solicitó a este Juzgado la entrega del depósito judicial constituido por PORVENIR por concepto de costas reconocidas dentro del presente proceso.

De igual forma, obra solicitud por parte del apoderado judicial de la demandante, para que se realice la entrega del Depósito Judicial realizado por PORVENIR a nombre del profesional del derecho.

Así las cosas, una vez revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe el siguiente depósito judicial:

No. Título judicial	Entidad Consignante	Fecha de consignación	Valor
469180000635227	PORVENIR	22/03/2022	\$2.725.578

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de la condena impuesta en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de

costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito judicial a la parte demandante bajo el entendido que, con el memorial radicado el pasado 28 de septiembre, la señora ACOSTA ARAGÓN revocó la facultad de recibir a su mandatario judicial.

En virtud de lo anterior, no se accederá a realizar la entrega al apoderado JHON HAMILTON CHAMORRO con Tarjeta Profesional, 276.702 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también había solicitado la entrega del depósito. Se le comunicará al correo electrónico.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

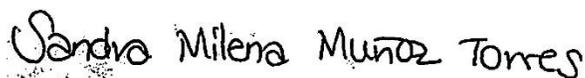
DISPONE:

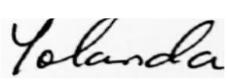
PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante MARIA AMPARO ACOSTA ARAGÓN con Cédula de Ciudadanía 34.532.270, del depósito judicial **No. 469180000635227** por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (2.725.578)** consignado por PORVENIR.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del depósito al apoderado JHON HAMILTON CHAMORRO CHAMORRO al entender que la poderdante le revocó la facultad de recibir. Comuníquese por correo electrónico de esta decisión mafemarti2020@gmail.com

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado No. 190 se notifica el auto anterior.</p> <p>Popayán, <u>02-12-2022</u></p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2019-00232-00.
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 30 de noviembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 911

Popayán, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada **PORVENIR**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$57.866.887,86)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000647276**, por concepto de devolución de saldos.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde a la devolución de saldos existente en la cuenta de ahorro individual del causante LUIS FELIPE CHAPEÑO MUSE, de conformidad con lo resuelto en el presente asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir, según memorial poder que obra en el expediente digital.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, el depósito judicial número **469180000647276** por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$57.866.887,86).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 190 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-Dic-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00095-00
DEMANDANTE: ELKIN JAVIER IDARRAGA GRANDA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 01 de diciembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 936

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 05 de abril del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

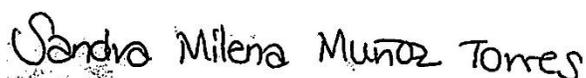
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00095-00
DEMANDANTE: ELKIN JAVIER IDARRAGA GRANDA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 01 de diciembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PORVENIR Y COLPENSIONES.

1. PRIMERA INSTANCIA:

1.1. A CARGO DE PORVENIR

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

2. SEGUNDA INSTANCIA:

1.2. A CARGO DE PORVENIR

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

2.2. A CARGO DE COLPENSIONES

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

3. TOTAL: \$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.



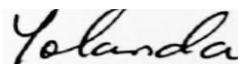
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00095-00
DEMANDANTE: ELKIN JAVIER IDARRAGA GRANDA.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 01 de diciembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por valor de \$ 2.000.000.00 a cargo de la parte demandada, PORVENIR y por valor de \$ 1.000.000.00 a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 920

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

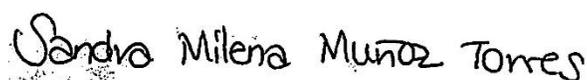
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado No. 190 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-12-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00114-00
DEMANDANTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ.
DEMANDADO: PROTECCION Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 01 de diciembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 937
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salario mínimo legal vigente para el año 2022, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 12 de mayo del año 2022, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PROTECCION y a favor de la parte demandante.

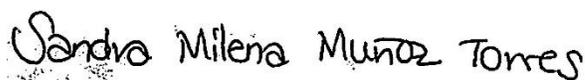
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$ 1.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PROTECCION y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00114-00
DEMANDANTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ.
DEMANDADO: PROTECCION Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 01 de diciembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A

LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, PROTECCION SA.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

SEGUNDA INSTANCIA:

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$ 1.000.000.00

TOTAL: \$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00114-00
DEMANDANTE: ELIECER HIPOLITO ARTEAGA RAMIREZ.
DEMANDADO: PROTECCION Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 01 de diciembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de 2.000.000.00 a cargo de la parte demandada, PROTECCION SA y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 921
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

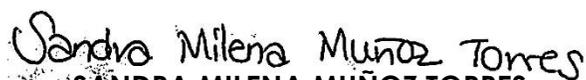
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 190 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-12-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00269-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: TRANSPIENDAMO LTDA .

A DESPACHO: Popayán, 1 de diciembre del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente de resolver lo pertinente al mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 916

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, primero (01) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído precisar si se libra la orden de pago solicitada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con tal fin se considera:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS, se es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad; revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993; por ende sí es competente para asumir el trámite del proceso.

2. AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, la obligación que se pretenda cobrar debe reunir algunas condiciones a saber:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.

- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.
- c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los documentos visibles en el archivo 1 del expediente digital, carpeta Cuaderno Proceso Ejecutivo, por ende consta por escrito; el pago de las prestaciones que se causen en el futuro se desprende la condición de tratarse de obligaciones periódicas, la causación de intereses se consagran en la misma ley 100 de 1993.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor, no obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de pensiones de que se trata para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de cotizaciones obligatorias y de aportes al Fondo de Solidaridad pensional a la empleadora de los afiliados de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA - TRANSPIENDAMO LTDA, identificada con el NIT. 817000123 -1, debidamente clasificada por periodos a cobrar.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital obligatorio: la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$ 1.728.000.00), por concepto de cotizaciones adeudadas.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y el extremo del deudor lo ocupa la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA - TRANSPIENDAMO LTDA**,

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

3. MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA - TRANSPIENDAMO LTDA, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del CPTSS, bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *“sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)...”*.

Siendo procedente, el juzgado la decretará la medida cautelar solicitada, librando los oficios pertinentes, igualmente limitándola a la cantidad de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

4. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La notificación de esta providencia se efectuará de manera personal a la entidad ejecutada, siguiendo las directrices trazadas para tal efecto en los artículos 41 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. PERSONERÍA ADJETIVA.

La apoderada que actúa a nombre de PORVENIR S.A tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA - TRANSPIENDAMO LTDA**, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA - TRANSPIENDAMO LTDA**, pagar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$ 1.728.000.00), por concepto de cotizaciones adeudadas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea o llegare a tener LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 817000123-1, en las entidades bancaria: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA SA., SCOTIABANK-COLOMBIA, BANCO BBVA BANCO GANADERO, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, , BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA SA.**, siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.

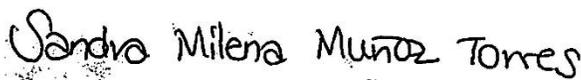
El embargo se limitará a la cantidad de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**. Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIOMAR REYES ALVARINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 9.169.534 y Tarjeta Profesional número 367.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder obrante en autos.

SEXTO: NOTIFICAR este auto en forma personal a la entidad ejecutada, entregando las copias de rigor y dejando de toda la actuación constancia en el expediente (art. 8º Ley 2213 de 2022).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 190 se notifica el auto anterior.

Popayán, 02-12-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria